



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0099**

**DEMANDANTE: EDINSON MANIOS OROZCO**

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACION: No. 41001.31.05.003.2019.00543.00**

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y dos de la mañana (8:42 a.m.), de hoy viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

**INTERVINIENTES:**

JUEZA:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
DEMANDANTE:	EDINSON MANIOS OROZCO
APODERADA DEMANDANTE:	Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO
APODERADA DE PORVENIR S.A:	Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA
APODERADO DE COLPENSIONES:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tal como lo ha advertido la apoderada judicial del demandante, el Juzgado atendiendo la manifestación y a la documental que se allegó con el escrito de demanda, se establece que

se encuentra demostrada la hipoacusia que el señor EDINSON MANIOS OROZCO, sufre en ambos oídos y en forma total en uno de estos, por esa razón, atendiendo esa condición especial, en cualquiera de las etapas procesales y en el eventual interrogatorio de parte, se cumplirá el mismo diligenciado cada una de las preguntas de manera escrita en el chat de la audiencia, de manera que el señor OROZCO pueda leer las mismas y garantizar de esta manera la igualdad y lealtad de las partes, así como los derechos de contradicción y defensa en este asunto.

Por otro lado, a esta altura del proceso no ha comparecido persona que represente los intereses de la también demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en auto del 17 de noviembre de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente y es así como en auto del 28 de junio de 2021, luego de la respectiva constancia secretarial, la anotación en torno a que la demandada PORVENIR S.A, había dejado de cumplir con el acto de contestación. No obstante, ante esa situación, el Juzgado garantizado el principio de publicidad de los actos procesales, ha notificado cada una de estas providencias en los términos de ley y para efectos de la convocatoria a este acto de audiencia, en el mismo auto del 28 de junio de 2021, también se dejó clara la fecha y hora en que se cumplirían los diligencias de que trata el proceso ordinario de primera instancia.

De tal suerte que garantizado el principio de publicidad y el derecho de contradicción y defensa, a través de la secretaría del Juzgado se remitió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A, el enlace correspondiente para que se hiciera parte en el proceso así no hubiese contestado la demanda, y siendo las 08:52 a.m, aún no lo ha hecho. Por tanto, al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno, ni el procedimiento mismo, puede entrar a cumplir con las audiencias para la que fueron convocadas las partes.

#### **1º.- CONCILIACIÓN:**

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**2º.- EXCEPCIONES PREVIAS.** No se propusieron, como se ha advertido PORVENIR S.A, no contestó la demanda y COLPENSIONES, no propuso excepciones de esta índole Las de mérito se resolverán en la sentencia, de conformidad con el artículo 32 del CPTSS.

**3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en todos y cada uno de los hechos presentados en el escrito de demanda que permitan establecer si el señor EDINSON MANIOS OROZCO, tiene derecho a que se reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 15 de septiembre de 2017, fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, por así habersele determinado y de esta manera establecer si concurren en su eventos los requisitos de densidad de semanas necesarias para acceder a la prestación pensional, verificando si se encuentra inmerso en la especial condición establecida por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y de esta manera establecer cual de las dos entidades del sistema general de pensiones convocadas debe estar a cargo de la prestación pensional.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

#### **4.- DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de demanda y que hicieron parte del traslado de la misma, relacionados en el respectivo acápite del libelo demandatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétase la declaración de parte del señor EDINSON MANIOS OROZCO, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará su apoderada judicial y el Juzgado a través de esta funcionaria.

TESTIMONIOS: Decrétanse los testimonios de LUZ MIRIAM OROZCO DE MARIOS y MELISSA MANIOS CUELLAR, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte actora en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de contestación de la demanda por haberlo así solicitado COLPENSIONES.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor EDINSON MANIOS OROZCO, quien deberá declarar en la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de COLPENSIONES, en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

No se decretan por no haber contestado la demanda, ni haber comparecido a este acto de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes por estrados.

La apoderada judicial del señor EDINSON MANIOS OROZCO, solicita el uso de la palabra para desistir del testimonio de la señora LUZ MIRIAM OROZCO MANIOS, quien falleció en mayo del año 2020.

En ese orden de ideas, escuchada la intervención de la parte actora, por resultar este un acto de mera liberalidad y ante la imposibilidad material de cumplir con la respectiva prueba testimonial, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial referida a la señora LUZ MIRIAM OROZCO DE MANIOS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**5-. PRACTICA DE PRUEBAS:** Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas decretadas, todas son documentales y obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia. En los términos en que se indicó al inicio de la diligencia, se recepcionó declaración de parte e interrogatorio de parte del señor EDINSON MANIOS OROZCO, por tanto se realizó la pregunta de manera oral y por parte del Juzgado se digitalizó la pregunta para que el demandante la lea y proceda a emitir la respuesta, de manera directa o a través del chat (el cuestionario realizado se adjunta al acta de esta audiencia).

De igual manera, se absolvió el testimonio de MELISSA OROZCO CUELLAR.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

## DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el señor EDINSON MANIOS OROZCO, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez de origen común, a partir del 15 de septiembre de 2017, por haber cumplido los requisitos de ley y tal como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, es la entidad legitimada para asumir el reconocimiento pensional y pago de la prestación respectiva en favor del señor EDINSON MANIOS OROZCO.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, a pagar al señor EDINSON MANIOS OROZCO, la suma de (\$43.829.554), por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la mesada de septiembre de 2021, en total 13 mesadas anuales, suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE, al momento en que esta se haga efectiva.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que descuente del valor aquí reconocido las sumas que ha venido pagando COLPENSIONES y las restituya a esta administradora de fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que descuente del valor aquí reconocido y descontado el monto a COLPENSIONES, el porcentaje del 14% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: ABSUÉLVASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, de las restantes pretensiones propuestas en su contra por el señor EDINSON MANIOS OROZCO.

**SÉPTIMO: DECLÁRANSE** PROBADAS las excepciones que denominó COLPENSIONES: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”;

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD”;  
“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; y “APLICACIÓN DE NORMAS  
LEGALES”.

**OCTAVO: ABSUÉLVASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor  
EDINSON MANIOS OROZCO.

**NOVENO: CONDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, a pagar las costas causadas en esta  
instancia en favor del señor EDINSON MANIOS OROZCO, se estiman como agencias en  
derecho la suma de (\$3.506..000), como ase advirtió en la parte motiva in fine.

**DÉCIMO: CONDÉNASE** en costas al demandante y en favor de COLPENSIONES,  
estimando como agencias en derecho la suma de (\$350.000).

.  
De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

#### **SIN RECURSOS**

Precluida la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el fallo que acaba de dictarse,  
el mismo queda ejecutoriado en el acto.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la  
diligencia siendo las **12:10 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.-

  
**LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ**  
Secretaria Ad-Hoc.